

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
515/2014

**ACTOR:** ÓSCAR JAVIER  
PEREYDA DÍAZ

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL DE  
TEPIC, NAYARIT, DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** MARTHA  
FABIOLA KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, por propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional en el municipio de Tepic, en el Estado de Nayarit, en contra de su expulsión del Partido Acción Nacional y la baja del Padrón del Registro Nacional de miembros activos del mencionado partido político, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Revisión del padrón de militantes.** El demandante afirma haber acudido a revisar el padrón del Registro Nacional de miembros activos del Partido Acción Nacional y haber sido eliminado de dicha lista.

**2. Solicitudes de información.** En atención a lo anterior, el actor señala que acudió a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit a solicitar copias de los expedientes SC-E-JDCN-14/2014 y SC-E-JDCN-15/2014; y que del informe justificado rendido por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el segundo de los expedientes citados, advirtió que carecía de personalidad al haberse llevado a cabo su expulsión del Partido Acción Nacional, aparentemente el diecinueve de mayo del presente año.

**3. Segunda revisión del padrón de militantes.** El actor afirma que el siete de julio de dos mil catorce, se presentó nuevamente a revisar la lista del Padrón del Registro Nacional de miembros activos del Partido Acción Nacional y se percató que en esa lista no aparecía su nombre.

**Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El once de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito

signado por Óscar Javier Pereyda Díaz, mediante el cual promueve el juicio ciudadano que nos ocupa, a fin de reclamar su indebida expulsión del partido y la baja del Padrón del Registro Nacional de miembros activos del Partido Acción Nacional.

**2. Turno a ponencia.** Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-515/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo

Lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-2449/14 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio promovido por un militante de un partido político para combatir actos que considera violatorios de su derecho político de afiliación.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Óscar Javier Pereyda Díaz.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** El medio de impugnación en estudio resulta improcedente toda vez que, sin perjuicio de que se advierta alguna otra, en el caso, se surte la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que no se agotaron las instancias intrapartidarias.

Lo anterior, porque el ahora actor no agotó el medio de impugnación intrapartidista por el que se pueda revocar, anular o modificar el acto impugnado, consistente en la expulsión del Partido Acción Nacional, así como la exclusión de su nombre del Padrón del Registro Nacional de miembros activos del mencionado partido político, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, párrafo 3, en relación con el diverso 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la razón por la cual se impone al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado

con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Luego, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones.

Si bien esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 en relación con el diverso 80, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de hacer posible la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, garantía que debe ser respetada no solo por la autoridades, sino por los propios partidos políticos; por ello, el medio de defensa a fin de controvertir la expulsión del Partido Acción Nacional, así como la exclusión de su nombre del Padrón del Registro Nacional de miembros activos del propio partido político, debe ser reencauzado a recurso de reclamación establecido en el artículo 56, fracción IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004 identificada con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", publicada en las páginas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Volumen 1 de la citada Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que conforme a los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, dicho partido político se obligó a ajustar sus normas reglamentarias, sin que a la fecha se haya efectuado la actualización correspondiente del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia y el funcionamiento de ese instituto político, en el caso concreto se seguirá aplicando el aludido Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, el cual prevé el recurso de

reclamación como medio de impugnación para controvertir los actos de expulsión, hechos valer en el presente asunto.

En efecto, del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional se advierte que los artículos 56 y 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones establecen lo siguiente:

*[...]*

***Del Recurso de Reclamación***

***Artículo 56.*** *Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:*

- I. Suspensión de derechos partidistas.*
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.*
- III. Declaratoria de Expulsión.*
- IV. Expulsión.*

***De los plazos del Recurso de Reclamación***

***Artículo 57.*** *El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.*

*[...]*

De conformidad con los preceptos reglamentarios trasuntos, se advierte que el citado instituto político estableció un sistema de justicia partidaria y diversos medios de impugnación, entre otros el recurso de reclamación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

A juicio de esta Sala Superior, se advierte que de lo previsto en la normativa reglamentaria del Partido Acción Nacional, se estableció, entre otros medios de impugnación, el



recurso de reclamación, el cual corresponde conocer y resolver a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político y es procedente para impugnar las sanciones impuestas en los casos de: suspensión de derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato del partido, declaratoria de expulsión o expulsión, como el caso a estudio.

De la revisión de los artículos antes transcritos se constata que la normatividad del Partido Acción Nacional, establece un catálogo de medios impugnativos que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y salvaguardar, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Al respecto, importa destacar que en el artículo 56, fracción IV, del reglamento en comento se establece la existencia del recurso de reclamación. En relación con lo anterior, el artículo 57 del citado reglamento señala que el procedimiento que debe seguirse para tramitar dicho recurso.

Como puede advertirse de todo lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio de defensa específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

Dicho medio de defensa intrapartidario es precisamente el recurso de reclamación, el cual resulta idóneo para que la autoridad partidaria atienda la inconformidad planteada por el hoy actor (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo), y resuelva conforme a sus disposiciones estatutarias, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Máxime que del escrito inicial de demanda no se advierte que el promovente haya presentado el presente medio de impugnación *per saltum*.

Conforme a lo expuesto, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político de referencia, para que se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución del medio de defensa intrapartidario, conforme a los plazos y requisitos previstos en la normativa interna.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá dar aviso a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Óscar Javier Pereyda Díaz.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de reclamación, previsto en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original con sus respectivos anexos, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que realicen los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de reclamación, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**Notifíquese por oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a los órganos responsables y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**